

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 34909

Ref. Expediente N° SD2025/0119180

Por la cual se declara abandonada una solicitud de registro

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el 14 de noviembre de 2025, Lina Maria Cardona Mejia, presentó la solicitud de registro de la Marca KOPA (Mixta), para distinguir productos comprendidos en la clase 3 y 30 de la Clasificación Internacional de Niza.¹

SEGUNDO: Que mediante oficio No. 23465 de 30 de diciembre de 2025, se requirió a Lina Maria Cardona Mejia para que dentro del término de sesenta (60) días hábiles, aclarara determinados puntos de su solicitud. En virtud de que conforme el pago aportado no se encuentra acreditado el tamaño empresarial del solicitante que le permita acceder a la tasa preferencial para micro, pequeñas y medianas empresas (Mipyme).

TERCERO: Que de acuerdo con lo previsto en la norma comunitaria, la oficina nacional competente determinará si el requerimiento fue contestado, bajo los parámetros señalados por la ley, en los siguientes términos: Artículo 144. *“...si a la expiración del término señalado, el solicitante no completa los requisitos indicados, la solicitud se considerará abandonada y perderá su prelación.”*

CUARTO: Que vistos los documentos que obran en el expediente y el registro nacional de Propiedad Industrial, se constató que Lina Maria Cardona Mejia, **NO** dio respuesta al requerimiento en mención, dentro del término establecido para ello, en efecto permanece la inconsistencia advertida respecto al acceso a la tasa preferencial, conforme falta acreditación de la calidad de micro, pequeñas y medianas empresas (Mipyme) de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.13.2.4 del Decreto 1074 de 2015 y en el Capítulo Primero del Título X de la Circular Única “Tasas de Propiedad Industrial” de la Superintendencia de Industria y Comercio, ni en el Registro Único Empresarial y Social (RUES) se acredita tal condición para la vigencia de la respectiva solicitud motivo por el cual se hace necesario dar aplicación a lo previsto en el inciso tercero del artículo 144 de la Decisión 486, declarando el abandono de la solicitud.

De acuerdo con lo antes expuesto esta Dirección,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar abandonada la solicitud de registro de la Marca tramitada en el expediente indicado en la referencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar a Lina Maria Cardona Mejia, solicitante del registro, el contenido de la presente resolución, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra dicha resolución procede el recurso de apelación ante la Superintendente

¹ 3: Productos cosméticos y de belleza; productos de perfumería, aceites esenciales, cosméticos, lociones capilares; desmaquilladores; jabones*; maquillaje; perfumes; cremas cosméticas.

30: Café, té, cacao y sus sucedáneos; arroz*; pastas alimenticias; fideos; tapioca y sagú; harinas y preparaciones a base de cereales; pan, productos de pastelería y confitería; chocolate; helados cremosos, sorbetes y otros helados; azúcar, miel, melaza; levadura, polvos de hornear; productos para sazonar; sal; especias; hierbas en conserva; vinagre, salsas y otros condimentos; hielos.

Resolución N° **34909**

Ref. Expediente N° SD2025/0119180

Delegada para la Propiedad Industrial, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

Notifíquese y Cúmplase

Dado en Bogotá D.C., el 12 de mayo de 2026



DANIEL MOR GARCIA
DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS